



**Recursos 1741 y 1753/2021 C.A. Principado de Asturias 99 y 100/2021**

**Resolución nº 1957/2021**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. A. E. G. , en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA (en adelante FEMDEP), y el recurso interpuesto por D. S. V. P. , en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (en adelante, AESTE), contra los pliegos del contrato del “*Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Avilés*”, con expediente referencia AYT/9386/2021, licitado por el Ayuntamiento Avilés, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 2 de noviembre de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del “*Servicio de Ayuda a Domicilio*” (en adelante “SAD”), licitado por el Ayuntamiento Avilés”.

**Segundo.** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone:

**“8.1 CRITERIOS SUBJETIVOS O DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR:**

..... *hasta 11,50 puntos*

*8.1.1 Criterios subjetivos de carácter social: medidas de igualdad entre mujeres y hombres y de conciliación de la vida familiar y laboral (hasta 7,5 puntos).*

*Se valorará hasta un máximo de 7,5 puntos el compromiso de adoptar para la ejecución del contrato medidas que favorezcan la igualdad entre mujeres y hombres, y específicamente la conciliación entre la vida familiar y laboral. Para ello se valorarán las siguientes medidas:*



*A) Medidas concretas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar, y de fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres que el licitador se compromete a aplicar para la plantilla que ejecute el contrato, y que mejoren los mínimos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres.*

*La empresa licitadora deberá reflejar en su propuesta la indicación concreta de medidas:*

*Medida: Cheque servicio, acceso a recursos socio-comunitarios que faciliten la atención a menores o personas dependientes u otras similares.*

*Valoración: 0,5 puntos por medida. Hasta 1,5 puntos*

*Medida: Mejoras sobre reducción de jornada; excedencias; licencias o permisos de paternidad o maternidad; flexibilización, adaptación o reasignación de servicios y horarios en función de las necesidades de conciliación y medidas similares.*

*Valoración: 1 punto por medida. Hasta 5 puntos*

*Para su valoración la empresa licitadora deberá especificar en la propuesta de forma detallada las medidas de conciliación prevista, el calendario de aplicación y las medidas de seguimiento y evaluación.*

*B) Mayor número de medidas adicionales a la normativa contenidas en el Plan de Igualdad.*

*Se valorará con el máximo de 1 punto a la empresa que presente, a juicio de los técnicos, un mayor número de medidas adicionales en su Plan de Igualdad a las establecidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres.*

*8.1.2 Otros criterios subjetivos: mejoras innovadoras (hasta 4 puntos).*

*Se valorará hasta un máximo de 4 puntos otras mejoras innovadoras, no contempladas en ninguno de los criterios anteriores que, a juicio de los técnicos, aporten un valor añadido a la ejecución del servicio.*



*La extensión máxima para la enumeración de estas mejoras innovadoras será de 2 hojas.*

## **8.2 CRITERIOS OBJETIVOS O CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS:**

..... hasta 88,50 puntos

### **8.2.1 Criterios relacionados con la organización del Servicio (hasta 6 puntos).**

*Criterios: En este apartado se valorará, en concreto:*

*Tiempo de inicio de los servicios desde la fecha de comunicación por parte de Servicios Sociales a la empresa adjudicataria para que comience a prestarlos.*

*Hasta 2 puntos*

*Tiempo de inicio de los servicios desde la fecha de comunicación por parte de servicios sociales a la empresa adjudicataria para que comience o reanude el servicio en los casos de urgencia.*

*Hasta 2 puntos*

*Tiempo utilizado en el cambio de la trabajadora familiar asignada siempre que tras la valoración técnica municipal así se solicite para el buen funcionamiento del servicio.*

*Hasta 0,5 puntos*

*Tiempo utilizado en llevar a cabo las modificaciones remitidas por Servicios Sociales a la empresa en cuanto a franja horaria, intensidad, tareas...*

*Hasta 0,5 puntos*

*Tiempo de reanudación ante las suspensiones temporales del servicio. Hasta 0,5 puntos*

*Tiempo de respuesta y resolución ante la necesidad de adaptar “horarios cerrados” cuando sea solicitado por los Servicios Sociales Municipales.*

*Hasta 0,5 puntos*



*Cálculo de la puntuación: La mejor propuesta en cada apartado se puntuará con el máximo establecido para ese apartado. Las demás propuestas se puntuarán con la diferencia respecto a aquella mediante la aplicación de la siguiente fórmula: mejor propuesta (en horas) multiplicada por el número máximo de puntos del apartado y dividida entre la propuesta a valorar (en horas). Las ofertas que no señalen tiempo (0) no obtendrán puntuación en ese apartado.*

#### **8.2.2 Precio ofertado (hasta 30 putos).**

*Criterio: Se ofertará precio hora unitario, indistintamente se trate de SAD Gran Dependencia o de SAD municipal.*

*Cálculo de la puntuación: Para la valoración de la oferta económica se dará la máxima puntuación (30 puntos) al precio más bajo. Al resto de las ofertas, de dicha puntuación máxima, se les restará un punto (o la parte proporcional que corresponda) por cada punto porcentual del aumento del precio sobre la oferta más baja. Las ofertas se valorarán con exclusión del IVA.*

*Observación: A los efectos de valoración del precio como criterio de adjudicación, los precios a considerar serán únicos sin tener en cuenta la distinción entre hora de día laborable y para el festivo. No obstante lo anterior, con el objeto de que los licitadores puedan adecuar el precio ofertado a tal circunstancia se informa que sobre el volumen de horas totales estimadas del contrato, las laborables suponen aproximadamente un 95%.*

#### **8.2.3 Prestaciones técnicas y personales de apoyo para la calidad del Servicio (hasta 19,50 puntos).**

*Criterios: En este apartado se valorarán, en concreto:*

*a. Medios técnicos que ayuden a la prestación del servicio, como grúas, lavacabezas, sillas giratorias de bañera o ducha, tacos para las camas, andadores, sillas de ruedas (para su valoración deberá indicarse el importe en euros).*

*Hasta 3,5 puntos*



*b. Servicios de fisioterapia, peluquería, podología a domicilio o cualquier servicio de atención personal (para su valoración deberá indicarse el importe en euros).*

*Hasta 3,5 puntos*

*c. Limpiezas generales antes del inicio de la ayuda domiciliaria (a efectos de valoración deberá indicarse el número de horas anuales dedicadas).*

*Hasta 2 puntos*

*d. Administración de medicación fuera del horario del servicio (a efectos de valoración se tendrá en cuenta el número de servicios). Hasta 1,5 puntos*

*e. Actividades de ocio y tiempo libre para usuarios del servicio (a efectos de valoración deberá indicarse el importe en euros). Hasta 3,5 puntos*

*f. Disponer de personal con formación en tareas de dinamización de adultos mayores (a efectos de valoración deberá indicarse el número de horas anuales que se dedicará a dicha actividad).*

*Hasta 2 puntos*

*g. Programa de respiro familiar, consistente en acompañamientos, vigilancia y cuidado en el domicilio del dependiente, al igual que la ayuda a movilización dentro del domicilio (a efectos de valoración deberá indicarse el número de horas dedicadas).*

*Hasta 2,5 puntos*

*h. Acompañamientos a consultas médicas (a efectos de valoración deberá indicarse el número de horas anuales dedicadas).*

*Hasta 1 punto*

*Cálculo de la puntuación: La mejor propuesta en cada apartado se puntuará con el máximo establecido para ese apartado. Las demás propuestas se puntuarán con la diferencia respecto a aquella mediante la aplicación de la siguiente fórmula: Mejor*



*propuesta multiplicada por el número máximo de puntos del apartado y dividida entre la propuesta a valorar.*

#### *8.2.4 Criterios objetivos sociales de valoración de la oferta (hasta 33 puntos):*

##### *A) Medidas de calidad, estabilidad y fomento en el empleo (hasta 27 puntos).*

###### *A.1) Mejora salarial:*

*Se valorará hasta un máximo de 25 puntos la oferta que fije mejores retribuciones para todo el personal adscrito a la ejecución directa del contrato, tomando como referencia el salario fijado en el convenio de referencia del Sector en Asturias. Para ello se indicará el porcentaje de mejora aplicable al precio bruto por hora a percibir, según el siguiente criterio:*

- Mejora del 2,5% sobre el salario de convenio: 6,25 puntos.*
- Mejora del 5% sobre el salario de convenio: 12,5 puntos.*
- Mejora del 7,5% sobre el salario de convenio: 18,75 puntos.*
- Mejora del 10% sobre el salario de convenio: 25 puntos.*

*Las mejoras por debajo de 2,5% sobre el precio de hora bruto no recibirá puntuación.*

*El porcentaje de mejora se efectuará sobre el nivel salarial mínimo fijado en el convenio colectivo vigente en el momento de la formalización del contrato y deberá mantenerse a lo largo de toda la vigencia del presente contrato y sus posibles prórrogas, para todo el personal adscrito a la ejecución del presente contrato.*

*Las personas encargadas de la prestación y ejecución del servicio deben de estar dadas de alta en la Seguridad Social de acuerdo con la categoría laboral y convenio colectivo que le resulte aplicable, durante toda la ejecución del contrato.*

###### *A.2) Estabilidad en el empleo:*



*Se valorará hasta un máximo de 2 puntos a las empresas que se comprometan a ejecutar el contrato con personal que cuente con contrato indefinido en un porcentaje superior al 60% del total de la plantilla.*

*La forma de valoración será la siguiente:*

*Se otorgarán 2 puntos a la empresa que mayor tanto por ciento de contratos indefinidos tenga y a partir de ella, de forma directamente proporcional, se otorgará el resto de puntuaciones a las restantes.*

*B) Medidas de inserción (hasta 5 puntos):*

*Se valorará con un máximo de 5 puntos a aquellas empresas que para la ejecución del contrato se comprometan a emplear laboralmente, en el caso de las nuevas contrataciones, bajas y sustituciones que precise el contrato, a un porcentaje superior al 40% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral, teniendo preferencia las que procedan de programas de incorporación y acompañamiento laboral del Ayuntamiento de Avilés.*

*La forma de valoración será la siguiente:*

*Se otorgarán 5 puntos a la empresa que se comprometa a emplear para las nuevas*

*contrataciones, bajas y sustituciones un mayor porcentaje de personas con dificultades de acceso al mercado laboral, siempre que supere el citado 40%. Las demás propuestas se puntuarán con la diferencia respecto a aquella mediante la aplicación de la siguiente fórmula:*

*Propuesta a valorar multiplicada por el número máximo de puntos del apartado y dividida entre la mejor propuesta.*

*C) Otros criterios sociales objetivos (hasta 1 punto).*

*Gastos de estacionamiento:*



*Se valorará con 1 punto a la empresa que abone a sus trabajadores el pago del estacionamiento del vehículo particular en la ORA siempre que el uso del mismo sea imprescindible para el desplazamiento entre domicilios e indicado por la empresa”.*

**Tercero.** Con fecha 22 de noviembre de 2021 FEMDEP y AESTE interpusieron sendos recursos especiales en materia de contratación frente al Pliego de Cláusulas Administrativas.

**Cuarto.** El órgano de contratación remitió sendos informes sobre los recursos interpuestos, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, planteando la inadmisibilidad del recurso, y subsidiariamente, instando su desestimación.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 2 de diciembre de 2021 acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer de los presentes recursos acumulados de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

**Segundo.** El acto impugnado son los pliegos y anuncio de licitación, correspondiendo éstos a la licitación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, el contrato es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.



**Tercero.** El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** Las recurrentes FEMDEP y AESTE gozan de legitimación de conformidad con el artículo 48 in fine de la LCSP.

En efecto, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

Las recurrentes aportan sus estatutos y justifican que actúan en defensa de los intereses de las empresas que gestionan servicios de atención a la dependencia.

Por ende, este Tribunal considera que las recurrentes justifican su legitimación pudiendo destacar además que ha sido admitida su legitimación en otros recursos planteados contra pliegos ante este órgano (en el caso de FEMDEP, Resolución 28/2020, de 29 de enero, y en el caso de AESTE, Resolución nº 205/2020, de 13 de febrero).

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, ambas recurrentes censuran que se configure como criterio de adjudicación la mejora de las retribuciones del personal adscrito al contrato tomando como referencia las previstas en el Convenio de referencia del sector en Asturias. (cláusula 8.2.4.A.1 PCAP).



Sobre esta concreta cuestión ya tuvimos ocasión de pronunciarnos en nuestra Resolución n.º 875/2019, recurso nº 647/2019 C.A. Principado de Asturias 40/2019, en que ya señalamos que:

*«Los requisitos que han de cumplir los criterios de valoración que se incluyan en los pliegos se recogen en el apartado 5 del artículo 145 LCSP de la siguiente forma:*

*“a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*

*b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*

*c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.*

*El primero de los requisitos es la vinculación con el objeto del contrato. Esta vinculación con el objeto del contrato ha de producirse “en todo caso”, cualesquiera que fueren los*

*criterios recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tanto si son evaluables mediante juicio de valor, como sí lo son mediante criterios objetivos. Estos criterios de adjudicación, además, deberán estar adecuadamente justificados en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 116.4.c) LCSP.*

*En cuanto a la determinación de cuando existe tal vinculación con el objeto del contrato,*

*se refiere el apartado 6 del referido artículo 145 LCSP, que establece:*

*“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho*



*contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

*a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

*Del contenido del precepto transcrito resulta que el criterio se hallará vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cuestión, lo que redundaría en el hecho de que la vinculación ha de incidir necesariamente en aquellas tareas o actividades que deben desplegarse para la ejecución de la prestación, no pudiendo apreciarse esta incidencia cuando el criterio se refiere a actividades distintas.*

*En el caso que nos ocupa, la justificación de la elección del criterio de adjudicación impugnado se encuentra en el “informe justificativo del contrato”, documento número 7 del expediente remitido, página 21, en el que se declara:*

*“El criterio 1) Calidad en el empleo mediante mejora de la cuantía salarial, se determina en cumplimiento de lo establecido en el art. 145.2, estableciendo una asignación de puntuación de forma automática por la mera acreditación del cumplimiento del compromiso de mejora salarial a los trabajadores adscritos al Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (Resolución de 20 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Empleo y posteriores resoluciones de registro y publicación de las tablas salariales)”.*

*Este apartado no se recoge ninguna aclaración respecto a la vinculación del criterio con el objeto del contrato. El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, justifica esta vinculación indicando que “en buena lógica, y por una mera aplicación de las reglas del mercado, en este caso del mercado laboral, un marco retributivo más favorable permite que las empresas puedan mantener relaciones*

*laborales estables con los/las empleados/as más capacitados/as (frente a otras ofertas de trabajo en el mismo o distinto sector)”.*

*Séptimo. Este Tribunal se refirió a los requisitos que han de cumplir los criterios de adjudicación que se incorporen a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares en la Resolución 764/2019 C.A. Principado de Asturias 52/2018, en cuyo fundamento de derecho octavo se decía:*

*“De los textos expuestos resulta claramente que un criterio de adjudicación cumple el requisito indicado si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto.*

*Ahora bien, solo será admisible como tal criterio de adjudicación si además cumple el requisito propio sustancial de cualquier criterio, que es el más arriba reseñado de que afecte al rendimiento del contrato, a su objeto, es decir, afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, de la prestación que constituye su objeto, tal y como es definido en las especificaciones técnicas.*

*Sobre el segundo requisito del criterio (debe respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento) debe indicarse que un criterio de adjudicación no es admisible si es contrario a la igualdad entre operadores o es discriminatorio, lo cual ocurre o puede ocurrir si evalúa unas mejoras sobre las condiciones salariales establecidas en un convenio de ámbito territorial determinado respecto de las establecidas en el convenio de otro ámbito territorial distinto dentro del territorio nacional, o respecto de empresas de otros países miembros, bien sean mejores, bien sean peores, pues si una licitadora ya acude con unas condiciones salariales según su convenio territorial, inferiores a las del convenio territorial del poder adjudicador, se verá discriminada respecto de las empresas de ese territorio, o si ya tiene condiciones salariales mejores se verá favorecida, lo que determinaría desigualdad y discriminación”.*

*Octavo. A la vista de los criterios anteriores, este Tribunal examinó la vinculación de las*



*mejoras salariales por encima de las retribuciones previstas en el convenio colectivo aplicable con el objeto del contrato en la referida resolución 764/2019. En el fundamento de derecho décimo, se concretaba:*

*“Como puede apreciarse, ese criterio recae sobre las condiciones salariales del personal empleado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, que son servicios de limpieza. Por ello, se refiere al factor que interviene en la ejecución del contrato, el personal empleado, por lo que se cumple el requisito de su referencia a dichos factores, aunque no apreciamos su vinculación con el objeto del contrato en sentido estricto, esto es la prestación contratada, que son los servicios de limpieza a prestar.*

*La circunstancia anterior nos lleva a tener que comprobar si ese criterio de adjudicación, tal y como se configura en el PCAP incide en el rendimiento de las ofertas en la ejecución*

*de los servicios tal y como son definidos en las especificaciones técnicas, si mejoran ese rendimiento o la calidad de la ejecución y si permiten medir esas mejoras de niveles de rendimiento valorando comparativamente los de las distintas ofertas.*

*Pues bien, este Tribunal no aprecia cómo esas mejoras de las condiciones salariales pueden mejorar el nivel de rendimiento del contrato o de su ejecución, ni cómo por ello pueden afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato y, en definitiva, al valor económico de la oferta, como se requiere en la Directiva 2014/24, para que un criterio de adjudicación opere como tal y sea admisible.*

*Es más, se plantea cómo ese criterio, tal y como se configura, incide en la prestación objeto del contrato o se refiere a ella para medir o evaluar la mejora del nivel de su rendimiento y, por ello, cómo puede permitir evaluar comparativamente la mejora del nivel de rendimiento de la oferta sobre el contrato, y ello sin discriminación o desigualdades. Así, apreciamos que si una empresa parte desde un principio con unas condiciones salariales mejores que las del convenio respecto de otra empresa, el esfuerzo para mejorar las condiciones salariales según el criterio impugnado será mayor en la oferta de esta última empresa, ya que a aquélla le podría bastar con las condiciones que ya aplica como empresa a su personal. Así, si esta última empresa oferta las propias condiciones salariales que ya aplica en su empresa, no efectúa mejora alguna, aunque las*



*condiciones salariales que ya aplica a su personal ya sí son mejores, pero la otra empresa, si parte de unas condicione salariales peores a las que aplica aquella otra, sí puede esforzarse en mejorar sus condiciones salariales para el contrato licitado; sin embargo, si no supera las condiciones que ya aplica la otra empresa, obtendría menos puntos a pesar de haber mejorado las condiciones salariales que aplicaba sobre convenio. En definitiva, el criterio sería discriminatorio, pues valoraría condiciones de la empresa que ya aplica a todos sus trabajadores en un caso, mientras que en el otro valoraría solo condiciones salariales mejoradas para el personal que vaya a adscribirse a la ejecución del contrato.*

*Por tanto, el criterio impugnado no puede cumplir la condición exigida en la Directiva 2014/24, ya reseñada, y, además por ello mismo, puede ser discriminatoria. Por ese motivo, no es admisible como criterio de adjudicación tal y como está configurada en el PCAP. Por la misma razón, no apreciamos su vinculación con el objeto del contrato, entendido en su sentido estricto, de la prestación objeto del mismo, los servicios de limpieza, aunque sí con el personal empleado en la ejecución de dicha prestación”.*

*Este mismo criterio es predicable en el caso que nos ocupa, en el que no se aprecia vinculación entre el criterio de adjudicación debatido y el objeto del contrato, ni tampoco se aprecia que las mejoras salariales que son objeto de valoración puedan mejorar el rendimiento del contrato o de su ejecución.*

*La falta de vinculación entre el criterio de adjudicación y el objeto del contrato, por sí sola determinaría la estimación del recurso respecto al primer criterio impugnado, el criterio 3.2.1 “Calidad en el empleo mediante mejora de la cuantía salarial”.*

*Noveno. Además de la falta de vinculación del criterio 3.2.1 “Calidad en el empleo mediante mejora de la cuantía salarial” con el objeto del contrato, la recurrente alega que el mismo resulta discriminatorio y que no garantiza la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.*

*Pues bien, estas cuestiones también fueron analizadas en la Resolución 764/2019 C.A. Principado de Asturias 52/2018. Como se ha transcrito anteriormente, este Tribunal apreció que el criterio de adjudicación consistente en valorar mejoras salariales respecto*

*de las exigibles de conformidad con el convenio colectivo que resulte de aplicación introduce un elemento discriminatorio. Este criterio, en atención al mantenimiento del principio de unidad de doctrina, ha de ser reiterado ahora».*

De igual modo que en la Resolución reproducida, este motivo de recurso debe ser estimado. Como afirman las Sentencias 453/2020, y 788/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que desestiman dos recursos contra Resoluciones de este Tribunal sobre este mismo asunto, relativas a procedimientos sometidos a la vigente Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, este criterio de adjudicación no se considera vinculado con el objeto del contrato, ya que no supone una mayor calidad de la prestación, en los términos definidos en las prescripciones técnicas, beneficia a las empresas que tengan una mayor capacidad de financiación, poniendo a los licitadores en una situación de desigualdad, con falta de competencia efectiva, pudiendo suponer incluso una discriminación entre personal de la misma empresa y, en definitiva, una distorsión del mercado y de la competencia.

Se anula el criterio de adjudicación contenido en el apartado 8.2.4.A)1 del Cuadro de Características del PCAP.

**Sexto.** FEMDEP alega que infringen los art. 145 LCSP los criterios de adjudicación de la cláusula 8.1.1 PCAP, *“Criterios subjetivos de carácter social: medidas de igualdad entre mujeres y hombres y de conciliación de la vida familiar y laboral (hasta 7,5 puntos).”*, invocando nuestra Resolución n.º 660/2018 de 6 de julio de 2018 (Rec. 498/2018) que, rechazaba la posibilidad de configurar la disposición de un plan de igualdad como criterio de adjudicación.

A este respecto, lo fundamental es, como ya señalamos en dicha Resolución y en la Resolución 875/2019 analizada en el fundamento anterior, que los criterios indicados no permiten valorar la mayor eficiencia o calidad del servicio comparando las distintas ofertas, ni se consideran vinculados con el objeto del contrato, por lo que se estima este motivo de recurso y se anulan los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 8.1.1. del Cuadro de Características del PCAP.

Además, los Planes de Igualdad son obligatorios para algunas empresas, en función del número de trabajadores, por lo que para ellas no podrían ser objeto de valoración, al ser una exigencia legal. Para las no obligadas a elaborar dichos planes, resultaría discriminatorio, y supondría valorar un aspecto de responsabilidad social corporativa, vedado por la Directiva 2014/24/UE.

**Séptimo.** Alega FEMDEP la invalidez del criterio recogido en el apartado 8.1.2 *“Otros criterios subjetivos: mejoras innovadoras (hasta 4 puntos) Se valorará hasta un máximo de 4 puntos otras mejoras innovadoras, no contempladas en ninguno de los criterios anteriores que, a juicio de los técnicos, aporten un valor añadido a la ejecución del servicio. La extensión máxima para la enumeración de estas mejoras innovadoras será de 2 hojas”*.

En su opinión, dicho criterio adolece de una absoluta inconcreción, y deja al arbitrio de los técnicos la apreciación de las mejoras y la asignación de 4 puntos. No se definen los aspectos objetivos que pueden proporcionar valor añadido al servicio.

A este respecto, se recuerda que conforme al art. 145.7 LCSP las mejoras como criterio de adjudicación deben estar suficientemente especificadas, y se considera que se cumple esta exigencia cuando se fijan, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. Así, como indicamos en nuestra reciente Resolución nº 1728/2021, Recurso nº 1404/2021 C.A. Castilla-La Mancha 146/2021, que versa sobre un criterio sustancialmente idéntico al que nos ocupa, *“la mejora consistente en “la implantación de nuevas tecnologías no contempladas en el pliego” es una de las que regula este artículo 145.7 de la LCSP, por lo que es necesario fijar un límite, estimándose el recurso en lo que a ella se refiere, anulándola por carecer del límite necesario.”*, debiendo por ello anularse este criterio, por su imprecisión, que no satisface los requisitos del citado art. 145.7 LCSP.

**Octavo.** Por último, alega AESTE que los criterios de adjudicación establecidos en las cláusulas 8.2.1 y 8.2.3 (cuya dicción figura en el antecedente segundo de esta Resolución) adolecen de falta de concreción, puesto que son criterios automáticos, pero

no están bien definido cómo obtener la máxima puntuación, pues aunque se contempla una fórmula, habrá que esperar a otorgar la mayor puntuación para valorar las demás.

En opinión del Tribunal el recurso debe ser desestimado en lo referente a los criterios de adjudicación del apartado 8.2.1, referidos todos ellos al compromiso de tiempo a emplear por el licitador para llevar a cabo determinadas actuaciones. Se trata del tiempo empleado en realizar la prestación misma objeto del contrato, tal y como está definida en los pliegos, por lo que no se considera que estemos en presencia de las mejoras reguladas en el artículo 145.7 de la LCSP. En estos casos, el establecimiento de límites, aunque es conveniente para evitar ofertas abusivas y desproporcionadas, en fraude de ley, no se considera obligatorio.

En cuanto a los criterios del apartado 8.2.3, se estima el recurso en cuanto a todas ellas ya que, a falta de mayores argumentos de los recurrentes y del órgano de contratación, este Tribunal considera que se refieren a mejoras de prestaciones adicionales y distintas a las previstas en los pliegos, por lo que, aunque se trata de criterios con una valoración baja, debe fijarse un límite porque así lo exige el artículo 145.7 de la LCSP, salvo la relativa a los medios técnicos que ayuden a la prestación del servicio, que se refiere a la forma de realizar la misma prestación objeto del contrato.

Por tanto, se anulan, por falta de existencia de límites, las mejoras relacionadas en el apartado 8.2.3 del Cuadro de características del PCAP, a excepción de la relativa a los medios técnicos que ayuden a la prestación del servicio.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. A. E. G. , en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA (en adelante FEMDEP), y el recurso interpuesto por D. S. V. P. , en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (en adelante, AESTE), contra los pliegos del contrato del “*Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio*”



*de Avilés*", con expediente referencia AYT/9386/2021, licitado por el Ayuntamiento Avilés, anular los criterios de adjudicación del PCAP recogidos en los fundamentos de derecho quinto, sexto, séptimo, y octavo de esta Resolución, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la aprobación de dicho pliego.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.